

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-025/2020.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "...A) Licenciado [REDACTED], Fiscal General del Estado de Morelos; B) Licenciada [REDACTED], Fiscal Especializado para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida a Particulares; D) Contador Público [REDACTED] Directora de -Recursos Humanos de la Coordinación General de Control Administrativo de la Fiscalía General del Estado de Morelos..." (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-025/2020, promovido por [REDACTED], en contra de: "...A) Licenciado [REDACTED] Fiscal General del Estado de Morelos; B) [REDACTED] Fiscal Especializado para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida a Particulares; D) Contador Público [REDACTED], Directora de -Recursos Humanos de la Coordinación General de Control Administrativo de la Fiscalía General del Estado de Morelos..." (Sic)

GLOSARIO

Actos impugnados	<p>"1).- Se impugna a través de la presente demanda la Destitución, Remoción, Cese o Baja Definitiva del cargo que venía desempeñando como Integrante de la Institución de Procuración de Justicia, sanción que me fue impuesta de forma ilegal y arbitraria por parte de las Autoridades Responsables, ya que no respetaron mis derechos de Audiencia y Legalidad, quienes la ordenaron el 11 de Mayo del presente año; siendo las Autoridades Ejecutoras, quienes la cumplimentaron en esa misma data, autoridades, que como ya se ha dicho, me destituyeron del cargo como Integrante de la Institución de Procuración de Justicia, sin que precediera alguna Queja o Procedimiento Disciplinario incoado en contra del suscrito."(SIC);</p>
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Actor o demandante	<p>██████████ ██████████ ██████████</p>
Autoridades Demandadas	<p>"...a).- Como Responsable Ordenadora: A).- Licenciado ██████████ ██████████ ██████████ Fiscal General del Estado de Morelos; B).- Licenciada ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ Fiscal Especializado para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida a Particulares; D).- Contador Público ██████████ ██████████ ██████████ Directora de</p>

*Recursos Humanos de la
Coordinación General de Control
Administrativo de la Fiscalía
General del Estado de Morelos...*
(sic)

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el tres de septiembre de dos mil veinte¹, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señalando como autoridades demandadas a el LICENCIADO [REDACTED] FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; LICENCIADA [REDACTED] FISCAL ESPECIALIZADO PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA A PARTICULARES; Y A LA CONTADOR PÚBLICO [REDACTED] [REDACTED] DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, la demanda fue admitida por auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte²; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdos de fecha quince de octubre de dos mil veinte³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y

¹ Foja 001-015.

² Fojas 025-029.

³ Fojas 127-129, 205-207 y 262-264.

forma por [REDACTED] Fiscal Especializada de Desaparición Forzada de Personas de la Fiscalía General del Estado de Morelos; [REDACTED] [REDACTED] Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y [REDACTED] [REDACTED], Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES para ampliar la demanda.**

CUARTO. Mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil veinte⁴, se tuvo por presentada a la parte actora ampliando su demanda en contra del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos; Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Fiscal Especializada de Desaparición Forzada de Personas de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y Contador Público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; de quien reclamó el siguiente acto:

1. *Se impugna a través de la presente ampliación de demanda la remoción, destitución, cese o baja definitiva del cargo que venía desempeñando como Integrante de la Institución de Procuración de Justicia, derivada del supuesto "CONVENIO FUERA DE JUICIO" de fecha 01 de junio de 2020, la RATIFICACIÓN DE CONVENIO FUERA DE JUICIO, de fecha 03 de junio de 2020 06/0493/2020 ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como el ACUERDO QUE APRUEBA Y SANCIONA EL CONVENIO, antes citado de fecha 28 de agosto de 2020 y ENTREGA DE CHEQUE (del 01 de junio de 2020) que exhiben y anexan las autoridades demandadas al pliego de contestación de demanda, constituyendo estos viciados actos, la presente ampliación de demanda;*

2. *Así mismo, se impugna en sede administrativa el acto administrativo consistente en "NOMBRAMIENTO DE COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019, que le fue otorgado al Metro, Maistro, Maestro o Ministro José Anuar González Cianci Pérez, por parte del Fiscal General del Estado de Morelos, dicho acto se encuentra fundamentado con varios dispositivos legales del Reglamento de la Ley Orgánica que entró a partir del 01 de enero de 2020, por lo que evidentemente carece de fundamento y motivación, requisitos esenciales que todo acto de autoridad deberá cumplir, lo anterior en términos de lo dispuesto en el párrafo primero del dígito 16 constitucional en armonía con la porción normativa II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa..." (sic)*

⁴ Foja 309-312.

Por lo que se ordenó emplazar a las autoridades y correr traslado con la copia sellada y cotejada del escrito de ampliación de la demanda, para lo cual, se dio un plazo de diez días hábiles para producir contestación a la ampliación de la demanda instaurada en su contra.

QUINTO. Por acuerdos de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno⁵, se tuvo por presentado a: [REDACTED], Fiscal Especializado de Desaparición Forzada de Personas de la Fiscalía General del Estado de Morelos; [REDACTED], Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y [REDACTED], Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos; dando contestación a la ampliación de demanda interpuesta por [REDACTED].

SEXTO. Mediante auto de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno⁶, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. En acuerdo del día siete de septiembre del año dos mil veintiuno⁷, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

OCTAVO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día tres de mayo de dos mil veintidós⁸; se declaró abierta haciéndose constar la incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se declaró precluido el derecho a la parte actora [REDACTED], toda vez que, no ofreció los alegatos que a su derecho correspondían.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

⁵ Fojas 352-353, 395-396 y 438-439

⁶ Foja 437

⁷ Fojas 455-462.

⁸ Fojas 647-649.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, éste Tribunal en Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito...” (sic)

Del escrito de contestación de la demanda, se aprecia que la autoridad demandada, invocó las causales de improcedencia establecidas en las fracciones IV, XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de la materia, que dicta:

*“...**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

***IV.** Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;*

***XIV.** Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;*

***XVI.** Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”*

Manifestó básicamente que, la relación laboral que unía a los contendientes, **concluyó el día ocho de mayo de dos mil veinte**, como consecuencia del acuerdo de voluntades entre esta Fiscalía General y el demandante José Manuel Flores Landa, y que se materializó mediante el convenio fuera de juicio número [REDACTED] de fecha **primero de junio de dos mil veinte, ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**; de lo cual consecuentemente se advierte que se trató de una relación laboral y no administrativa, razón por la cual, la primera de las hipótesis se actualiza, por lo que, **no existe la ilegal separación** reclamada por la demandante.

Hipótesis de improcedencia que se actualizan.

La parte actora, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] señaló como acto impugnado:

“...“1).- Se impugna a través de la presente demanda la Destitución, Remoción, Cese o Baja Definitiva del cargo que venía desempeñando como integrante de la

Institución de Procuración de Justicia, sanción que me fue impuesta de forma ilegal y arbitraria por parte de las Autoridades Responsables, ya que no respetaron mis derechos de Audiencia y Legalidad, quienes la ordenaron el 11 de Mayo del presente año; siendo las Autoridades Ejecutoras, quienes la cumplimentaron en esa misma data, autoridades, que como ya se ha dicho, me destituyeron del cargo como Integrante de la Institución de Procuración de Justicia, sin que precediera alguna Queja o Procedimiento Disciplinario incoado en contra del suscrito.”(SIC);

De lo transcrito se advierte concretamente, que la demandante [REDACTED], impugna en este juicio de nulidad, **Destitución, Remoción, Cese o Baja Definitiva del cargo que venía desempeñando como Integrante de la Institución de Procuración de Justicia.**

Por su parte, las autoridades demandadas, [REDACTED], FISCAL ESPECIALIZADA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED], DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y [REDACTED], TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en su escrito de contestación de demanda y su contestación a la ampliación, sostuvieron medularmente, que la categoría que desempeñó la actora, quien se desempeñó para la Fiscalía General con el puesto de **SECRETARIA**, realizando las funciones inherentes al cargo que ostentaba, y configurándose así una relación de carácter laboral con la institución oficial.

Al respecto, la actora [REDACTED] por medio de su representante procesal, argumentó esencialmente, que las autoridades demandadas se conducen con un caudal de mentiras para justificar su ilegal proceder, ello, sin aportar las pruebas pertinentes que desvirtuaran el dicho de las autoridades demandadas.

La hipótesis de improcedencia del juicio de nulidad, consagrada en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es fundada.

Los artículos 123, apartado B, fracción XIII¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, y, 2¹¹, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen el régimen jurídico al que pertenecen los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.

Dentro de este, de acuerdo con los dispositivos, 105, 196¹², de la legislación referida, 36¹³, de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y, 18, apartado B, fracción II, incisos h) y l)¹⁴, de la Ley Orgánica del

¹⁰ XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

¹¹ “Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal.”

“Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.”

¹² “Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

“Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.”

¹³ “Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”

¹⁴ “Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se definió la competencia de este Tribunal para conocer y resolver lo concerniente a la relación administrativa de los servidores públicos sujetos del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, para definir si un servidor público realiza o no actividades relacionadas con la seguridad pública, es imprescindible acudir al **concepto de seguridad pública**, establecido en el artículo 21, Constitucional, como *“una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.”*

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Y, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Por tanto, los servidores públicos que realizan actividades de prevención, vigilancia, procuración de justicia y reinserción social, se consideran elementos sujetos al régimen especial establecido en la fracción XIII del apartado B, del artículo 123, Constitucional.

La función de **prevención y vigilancia**, en principio, la realizan los cuerpos policiacos, implica el patrullaje cotidiano, con el objeto de generar las condiciones necesarias para evitar la comisión de ilícitos, o, para detener a los autores de conductas antisociales, que al hacerlo alteran la tranquilidad, paz y orden públicos que deben imperar en cualquier sociedad.

l) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en **contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas:...**”

Procurar justicia es representar a la sociedad, es defender el derecho y es ejercer la acción penal contra quienes transgreden el orden jurídico cometiendo un delito, o no ejercerla cuando así lo dispone la ley. Labor encomendada a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, que participan en los procedimientos persecutores del delito, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la **reinserción social**, cuyo fin principal es la readaptación del delincuente, encontramos a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios.

En este contexto normativo tenemos que en la especie la demandante [REDACTED] manifestó en su demanda, que el cargo que venía desempeñando en la Fiscalía General del Estado de Morelos, fue el de Oficial Auxiliar de Agente de Ministerio Público. Para acreditarlo, adjunto a su escrito inicial de la demanda el comprobante para el empleado, mismo que del análisis realizado al mismo, se puede advertir que el cargo que venía desempeñando era el de **SECRETARIA**, más no así como, Oficial Auxiliar de Agente de Ministerio Público, por lo que la mencionada documental consistente en el comprobante para el empleado no revela la existencia de una relación administrativa o que realice funciones de seguridad pública para la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Contrario a lo manifestado por la actora, las autoridades demandadas argumentaron y acreditaron que la labor de este para con Fiscalía General del Estado de Morelos, fue con el cargo de **SECRETARIA**, cargo que se desprende de la documental consistente en el comprobante para el empleado misma a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, y con la cual se acredita la relación que guardaba la parte actora con las demandadas, con los siguientes medios de convicción:

1. **UN CONVENIO FUERA DE JUICIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA "FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS", Y POR OTRA PARTE**

[REDACTED]
huella dactilar de la parte actora [REDACTED];
y de igual dentro del cual obra la firma de la Licenciada
[REDACTED] en su carácter de apoderada
legal de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

De pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, y, la siguiente jurisprudencia:

2. Póliza del título de crédito denominado cheque [REDACTED] de fecha primero de junio del año dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] la cual se encuentra suscrita por [REDACTED] en la que obra firma y huella del mismo.¹⁵

3. Ratificación de convenio ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de fecha tres de junio de dos mil veinte¹⁶;

Documento público de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos.

4. Comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] y que corresponde a la primera quincena de mayo de dos mil veinte.

Documentos públicos de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, y en apoyo el siguiente precedente:

“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.¹⁷

Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados

¹⁵ Foja 187.

¹⁶ Foja 194

¹⁷ Registro digital: 2022081. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 584. Tipo: Jurisprudencia.

analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio.

Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.

Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo."

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón. "

5. Oficio de fecha catorce de mayo del año dos mil veintiuno, suscrito por la Maestra Isela Franco Villa, Banca de Gobierno del Banco AFIRME, en el cual informa al Licenciado Homero Fuentes Ayala, Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, **que el título de crédito denominado [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue depositado**

██████████ en la cuenta de la beneficiaria ██████████
██████████ con fecha cuatro de junio de dos mil
veinte,¹⁸ al que anexa una copia fotostática de un título
de crédito ██████████ ██████████, en cuyo reverso se advierte
la leyenda siguiente: Para abono a cuenta ██████████ ██████████
██████████ y del cual se advierte el pago de cheque
AFIRME, con cargo a la cuenta de la Fiscalía General
del Estado de Morelos, mismo por el cual se tuvo por
rendido el informe de autoridad admitido a las
autoridades demandadas mediante auto de fecha siete
de septiembre de dos mil veintiuno.

Informe de pleno valor probatorio de conformidad con el
artículo 490, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos,
aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Del análisis conjunto de este cúmulo probatorio, como lo
mandata el precepto invocado, se puede concluir que ██████████
██████████ tuvo el cargo de **SECRETARIA**, a partir del
día uno de febrero de dos mil, hasta el día ocho de mayo de
dos mil veinte, en consecuencia, este Tribunal no es competente
para conocer sobre la remoción de cargo que se señaló como
acto impugnado.

En efecto, la labor de ██████████ ██████████ ██████████ como
SECRETARIA en la Fiscalía General del Estado de Morelos, se
reguló por el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General
del Estado de Morelos, mismo que se cita a continuación:

“**Artículo 83.** El personal de la Fiscalía General que
no realice funciones policiales, de pericia o de
investigación y que no pertenezca al Servicio de
Carrera, mantendrá una relación de carácter laboral
con la Fiscalía General, por lo que el ingreso y
permanencia serán de conformidad con las
disposiciones de relaciones laborales, por lo que
será aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de
Morelos.”

De esta manera se constata, que ██████████ ██████████
██████████ no ejercía labores de seguridad pública.

Con base en ello debe entenderse que la relación que
tuvieron ██████████ ██████████ ██████████ y la Fiscalía General del

¹⁸ Foja 634.

Estado de Morelos, es de índole laboral, esto es, perteneciente a un régimen constitucional de derechos amplios, propios de la materia laboral sustantiva y adjetiva, en oposición a la administrativa -la cual se traduce en un sistema constitucional de derechos reducidos- ya que esta última quedó reservada en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, Constitucional, a los elementos policiacos y de prevención del delito por razón de sus funciones, las cuales no son desarrolladas por las secretarías adscritas a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En consecuencia, en el caso se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción IV, del artículo 37 de la Ley de la materia, toda vez que, por virtud de la relación laboral que tuvieron los contendientes, el acto impugnado consistente en la remoción del cargo reclamada por la demandante [REDACTED], [REDACTED] tanto en la acción principal como en la ampliación de demanda, es un acto cuya impugnación no corresponde conocer a este Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con los dispositivos, 105, 196, de la legislación referida, 36, de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y, 18, apartado B, fracción II, incisos h) y I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por tanto, el acto impugnado por el actor, consistente en una ilegal terminación de su relación administrativa, fue desvirtuado por la autoridad demandada, actualizando la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de la materia, ergo, **SE SOBRESEE el presente juicio de conformidad con el artículo 38, fracción II de la Ley de la materia.**

II. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 38 de la misma legislación, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

III. VISTA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA.

En cumplimiento al deber establecido en el artículo 89, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁹, en relación numeral 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁰ y en el 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²¹, se ordena dar vista la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta observada de la ciudadana:

Del escrito inicial de demanda, se aprecia que la ciudadana [REDACTED] se ostentó con el cargo de Oficial Auxiliar

¹⁹ "Artículo 89.

... Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa."

²⁰ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

²¹ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

de Agente de Ministerio Público, siendo que de las documentales que presentó se advierte que el cargo que desempeñó dentro de la Fiscalía General del Estado de Morelos, fue el de Secretaria, razón por la cual, se podrían actualizar la hipótesis previstas y sancionadas por los artículos 295 y 300, del Código Penal para el Estado de Morelos, que dictan:

ARTÍCULO 295.- *Se impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad, al que:*

*I. Sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;
(...)*

ARTÍCULO 300.- *Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error ante autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.*

En por ello que, se ordena dar vista a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, para que previo análisis de lo consignado y de ser viable, realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista

oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²²

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente Juicio, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²³; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁴; **Magistrado**

²² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

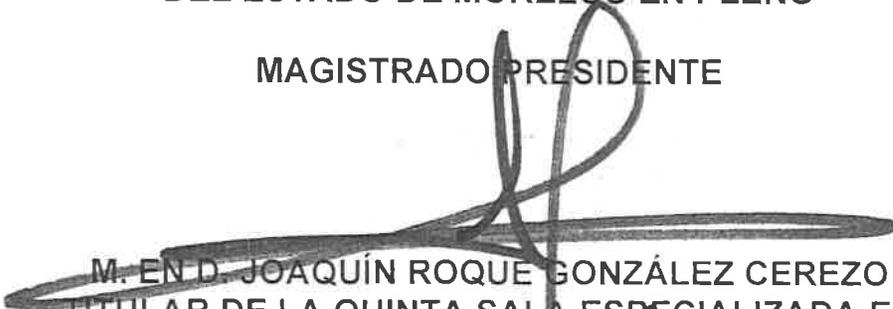
²³ Ibidem

²⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

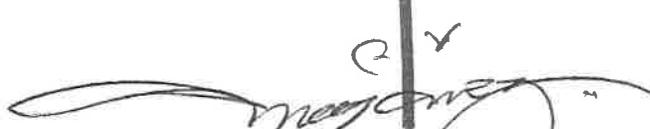
Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-025/2020, promovido por [REDACTED] en [REDACTED] Fiscal General del Estado de [REDACTED] Fiscal Especializado para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida a Particulares; D) Contador Público [REDACTED] [REDACTED], Directora de Recursos Humanos de la Coordinación General de Control Administrativo de la Fiscalía General del Estado de Morelos..." (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinticuatro de agosto de dos mil veintidos. CONSTE

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".